

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL
USO DELICTIVO DE UNIFORMES,
INSIGNIAS Y DISTINTIVOS
INSTITUCIONALES PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA
SEGURIDAD PÚBLICA**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.439-SGJ-26-0302

Quito, 30 de junio de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-MDMA-2026-0001-O, de 09 de junio de 2026, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de **“Ley Orgánica Reformatoria para Prevenir y Sancionar el Uso Delictivo de Uniformes, Insignias y Distintivos Institucionales para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”**, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico, la copia certificada de la Ley sancionada, junto con el oficio de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional y la certificación de discusión correspondiente, para su publicación en el Registro Oficial. Hecho lo cual, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Dr. Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-MDMA-2026-0001-O

Quito, 9 de junio de 2026

Señor

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL USO DELICTIVO DE UNIFORMES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS INSTITUCIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 20 de enero de 2026 (Sesión Nro. 063-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 09 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 09 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del proyecto de ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

Atentamente,

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL USO DELICTIVO DE UNIFORMES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS INSTITUCIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA”** fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 20 de enero de 2026 (Sesión Nro. 063-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 09 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 09 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 9 de junio de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que impone al legislador el deber de garantizar un ordenamiento jurídico coherente, eficaz y acorde con las realidades sociales y con las nuevas amenazas que enfrentan las instituciones y la ciudadanía;
- Que** el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado y determina que el Estado adoptará medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;
- Que** de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso destinado a determinar derechos y responsabilidades, especialmente en materia penal, el Estado debe garantizar que, en observancia del principio de legalidad, exista una legislación penal clara, proporcional y actualizada ante nuevas modalidades delictivas;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, entre otros, la Asamblea Nacional se encuentra obligada a adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; asegurando, en observancia a esta disposición, que el régimen penal sea compatible con

los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y mínima intervención penal;

- Que** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, encargadas de la defensa de la soberanía y de la integridad territorial, así como de la protección interna y el mantenimiento del orden público;
- Que** el artículo 160 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional estarán sujetas a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- Que** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integrales de prevención, control e investigación del delito, protección y convivencia pacífica;
- Que** de acuerdo a lo previsto en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, la supremacía constitucional exige que toda norma se mantenga dentro del bloque de constitucionalidad, preservando la jerarquía normativa y la coherencia de conformidad con las disposiciones constitucionales;
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que las entidades reguladas en dicho cuerpo legal ejercen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, y de otros eventos adversos y amenazas a la seguridad ciudadana;
- Que** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece la regulación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, así como la determinación de disposiciones orientadas al control y supervisión de dichas actividades;

- Que** las recientes dinámicas delictivas evidencian que organizaciones criminales han utilizado uniformes policiales, militares o institucionales para ejecutar falsos operativos, retenciones ilegítimas, ingresos fraudulentos a domicilios y diversas formas de engaño, afectando gravemente la fe pública, la confianza ciudadana y la autoridad legítima del Estado, lo cual demanda una respuesta penal proporcionada y técnicamente adecuada;
- Que** el uso indebido, falsificación, alteración, circulación ilícita y utilización fraudulenta de uniformes, insignias y distintivos institucionales afectan la seguridad pública, la confianza ciudadana en las instituciones del Estado y facilitan la comisión de infracciones penales mediante simulación de autoridad o apariencia de legitimidad institucional;
- Que** el sistema penal, como instrumento de protección de bienes jurídicos fundamentales, debe responder de manera escalonada y proporcional a las nuevas amenazas a la seguridad pública, evitando la expansión excesiva del *ius puniendi*, pero corrigiendo vacíos normativos en aquellos supuestos en que la contravención vigente y las agravantes existentes no son suficientes para sancionar conductas que generan un riesgo grave a la ciudadanía;
- Que** es necesario ajustar los tipos penales a fenómenos emergentes como la suplantación de autoridad mediante el uso indebido de uniformes, insignias o distintivos institucionales;
- Que** el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a las y los assembleístas, de manera individual o conjunta, a presentar proyectos de ley, y en el artículo 55 determina el procedimiento para su presentación, conocimiento y tratamiento en la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL USO
DELICTIVO DE UNIFORMES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS
INSTITUCIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. - Sustitúyase el numeral 13 del artículo 47 por el siguiente:

“13. Utilizar uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana y orden público, empresas públicas o privadas de seguridad o instituciones religiosas, como medio para facilitar la comisión de la infracción.”

Artículo 2. - Incorpórese al numeral 3 del artículo 69, como inciso final, lo siguiente:

“Si se trata de bienes pertenecientes a entidades públicas, la autoridad judicial podrá disponer su devolución a la entidad titular correspondiente, previo requerimiento motivado de la institución afectada y una vez cumplidas las diligencias pertinentes.”

Artículo 3. - Agréguese a continuación del artículo 362, los siguientes artículos:

“Art. 362.1. - Uso fraudulento de uniformes, insignias o distintivos institucionales de seguridad. - La persona que, sin estar legalmente autorizada para ello, utilice uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, auténticos, falsificados o alterados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana

y Orden Público, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando la persona que, sin estar legalmente autorizada para ello, utilice uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, auténticos, falsificados o alterados de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con el propósito de inducir o mantener en error a un tercero respecto a la legalidad, legitimidad, naturaleza o consecuencias de una actuación específica, simulando controles, operaciones, operativos, procedimientos de verificación o judicialización, vigilancia u otras acciones de control o seguridad.

Si la conducta prevista en el inciso anterior involucra el uso de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

No se configurará el delito previsto en este artículo cuando el uso de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación se realice con fines exclusivamente académicos, culturales, artísticos, teatrales, cinematográficos, recreativos, históricos o protocolarios, siempre que no exista la inducción a error sobre una actuación legal o legítima de seguridad, vigilancia, control o protección, ni se afecte a la seguridad pública, la fe pública o la autoridad legítima del Estado.”

“Art. 362.2. - Fabricación, comercialización y circulación ilícita de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias o distintivos institucionales de seguridad. - La persona que, directamente o a través de

terceros, sin contar con autorización expresa, vigente y verificable emitida por la autoridad competente, fabrique, importe, distribuya, almacene, comercialice, venda o adquiera uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, auténticos, falsificados, alterados, retirados del servicio o de uso institucional restringido, correspondientes a las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior involucra uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Cuando las conductas previstas en este artículo sean cometidas por una o un servidor perteneciente a la institución titular de dichos bienes o por quien tenga a su cargo su custodia, administración, almacenamiento, distribución, reposición, retiro del servicio o disposición final de los mismos, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.”

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 4. - Incorpórese a continuación del artículo 53 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el siguiente artículo:

“Art. 53.1. - Prohibición de circulación y uso no autorizado de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación. - Se prohíbe a las servidoras y servidores de las entidades reguladas por este Código, vender, ceder, prestar, transferir,

entregar, facilitar o comercializar uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio de sus funciones.

Igualmente, se prohíbe omitir el reporte de pérdida, hurto, robo, sustracción o cualquier forma de salida no autorizada de dichos bienes cuando se encuentren bajo su custodia, administración o responsabilidad de las servidoras y servidores de las entidades reguladas por este Código.

Los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación que hayan sido dados de baja, retirados del servicio o declarados en desuso no podrán ser reutilizados, comercializados ni puestos en circulación.

Al producirse el cese de funciones, retiro, baja, desvinculación o cualquier forma de terminación de la relación de servicio, la o el servidor deberá devolver, bajo constancia formal de entrega, los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación que determine la normativa interna correspondiente, salvo autorización expresa emitida por la autoridad competente.”

Artículo 5. - Sustitúyase el numeral 17 del artículo 120, por el siguiente numeral:

“17. No entregar los bienes que le fueren proporcionados a la o el servidor para el cumplimiento de las labores institucionales, cuando tenga la obligación de hacerlo o no informar al órgano correspondiente en forma inmediata la pérdida, destrucción, sustracción o salida no autorizada de los mismos, incluidos los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio del servicio policial.”

Artículo 6. - Incorpórese a continuación del numeral 24 del artículo 121, el siguiente numeral:

“25. Vender, ceder, prestar, transferir, entregar, almacenar, distribuir o comercializar, sin autorización legal o institucional, uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio del servicio policial.”

Artículo 7. - Incorpórese a continuación del numeral 28 del artículo 289, el siguiente numeral:

“29. No reportar la pérdida, destrucción, sustracción o salida no autorizada de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio de sus funciones.”

Artículo 8. - Incorpórese a continuación del numeral 21 del artículo 290, el siguiente numeral:

“22. Vender, ceder, prestar, transferir, entregar, almacenar, distribuir o comercializar, sin autorización legal o institucional, uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio de sus funciones.”

Artículo 9. - Incorpórese a continuación de la Disposición General Sexta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la siguiente Disposición General:

“Disposición General Innumerada. - Los entes rectores de las entidades reguladas por este Código, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su régimen jurídico aplicable, regularán en la normativa secundaria correspondiente, los mecanismos obligatorios de registro, inventario periódico, trazabilidad, control, supervisión, autorización respecto del diseño institucional, fabricación, adquisición, almacenamiento,

comercialización, custodia, distribución, entrega, devolución, inutilización y destrucción de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación institucional.

Los bienes retirados del servicio o declarados en desuso deberán ser inutilizados o destruidos de forma que se impida su reutilización, comercialización, circulación o empleo para fines no autorizados, conforme a la normativa aplicable.

El uso, devolución, retiro del servicio e inutilización de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación institucional se sujetará a la normativa secundaria de cada entidad y a su régimen jurídico correspondiente.

La adquisición, fabricación, distribución y comercialización de estos bienes se realizará a través de personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable, garantizando la trazabilidad, control institucional, libre competencia y evitando restricciones injustificadas al comercio lícito de los mismos.

Las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para la fabricación, distribución o comercialización de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, deberán mantener registros verificables de producción, almacenamiento, distribución, entrega y destino final, conforme a la normativa aplicable y a los mecanismos de control establecidos por la autoridad competente.

El incumplimiento de estas obligaciones generará responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.”

CAPÍTULO III

**DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Artículo 10. - Incorpórese a continuación del artículo 170, el siguiente artículo:

“Art. 170.1. - Prohibición de circulación y uso no autorizado de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación. - Se prohíbe al personal militar vender, ceder, prestar, transferir, entregar, facilitar, almacenar, distribuir o comercializar, sin autorización uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio de sus funciones.

Igualmente, se prohíbe omitir el reporte de pérdida, sustracción o salida no autorizada de dichos bienes cuando se encuentren bajo su custodia, administración o responsabilidad del personal militar.

Los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación que hayan sido retirados del servicio o declarados en desuso no podrán ser reutilizados, comercializados ni puestos en circulación.

Al producirse el cese de funciones, retiro, baja, disponibilidad, separación, desvinculación o cualquier otra forma de terminación de la relación de servicio, la o el militar deberá devolver, bajo constancia formal de entrega, los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación que determine la normativa interna correspondiente, salvo autorización expresa emitida por la autoridad competente.”

Artículo 11. - Incorpórese a continuación del numeral 75 del artículo 195, el siguiente numeral:

“76. No reportar la pérdida, sustracción o salida no autorizada de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos

institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio del servicio militar.”

Artículo 12. - Incorpórese a continuación del numeral 19 del artículo 196, el siguiente numeral:

“20. Vender, ceder, prestar, transferir, entregar, almacenar, distribuir o comercializar, sin autorización legal o institucional, uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación destinados al ejercicio del servicio militar.”

CAPÍTULO IV

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 13. - Sustitúyase el literal c) del artículo 74, por el siguiente literal:

“c) Destinar una hora diaria, no acumulable, para la transmisión de programas oficiales de teleeducación, cultura, salubridad, derechos, seguridad digital y seguridad ciudadana y orden público orientados a promover el conocimiento y la correcta identificación de los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Estos programas serán elaborados por los Ministerios o Secretarías competentes en estas materias.”

CAPÍTULO V

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 14. - Sustitúyase el numeral 4 del artículo 36 por el siguiente:

“4. Dotar al personal de vigilancia y seguridad privada, desde su contratación, de la credencial de identificación, uniformes, equipamiento, insignias, distintivos institucionales e implementos necesarios, de acuerdo con el servicio autorizado, manteniendo mecanismos internos verificables de registro, entrega y devolución conforme a la normativa aplicable.”

Artículo 15. - Incorpórese como último inciso del artículo 38, lo siguiente:

“La falta del permiso de operación vigente impedirá la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de credencial de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales vinculados a la actividad autorizada, hasta que el prestador cuente con el acto administrativo habilitante correspondiente.”

Artículo 16. - Incorpórense a continuación del numeral 12 del artículo 47, los siguientes numerales:

“13. Custodiar y devolver a la compañía prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, bajo constancia formal de entrega, la credencial de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales entregados para el ejercicio de sus funciones.

14. Reportar a la compañía prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, el extravío o sustracción de la credencial de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales entregados para el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 17. - Incorpórese a continuación del numeral 5 del artículo 48, el siguiente numeral:

“6. Utilizar indebidamente, transferir, comercializar, alterar, entregar a terceros no autorizados o permitir el uso a personas ajenas a la compañía, la credencial de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales, así como utilizarlos sin autorización conforme a la normativa aplicable.”

Artículo 18. - Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

“Art. 64. - Uniformes, insignias y distintivos institucionales del personal de vigilancia y seguridad privada. - Las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales autorizados y registrados ante el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, conforme a la naturaleza del servicio autorizado.

Se prohíbe a las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada diseñar, autorizar, utilizar o poner en circulación credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales iguales, similares o confundibles con aquellos utilizados por la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, los cuales deberán diferenciarse claramente en color y diseño.

El personal de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente las credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales de cada organización, debidamente autorizados y registrados ante el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

Las compañías deberán implementar mecanismos internos verificables de registro, entrega, devolución, reposición, custodia, inutilización y disposición final de las credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales utilizados por su personal, conforme a la normativa que expida el ente rector.

Las credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales que hayan sido retirados, sustituidos,

declarados en desuso o cuya utilización ya no se encuentre autorizada no podrán ser reutilizados, comercializados, transferidos, donados, alquilados ni puestos nuevamente en circulación para fines no autorizados por la ley.

El permiso de uniformes mantendrá su vigencia mientras subsistan las condiciones que motivaron su aprobación, debiendo ser actualizado cuando exista algún cambio, rectificación o cuando el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público lo disponga por razones de seguridad, control o ante la existencia de similitud con los uniformes de las entidades públicas referidas en el inciso segundo del presente artículo.

Se suspenderá el permiso de uniformes cuando un prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada mantenga el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación correspondiente.

El trámite de autorización, actualización, suspensión o revocatoria del permiso de uniformes se sujetará al reglamento general de aplicación de esta Ley y a la normativa emitida por el ente rector.”

Artículo 19. - Incorpórese a continuación del artículo 64, el siguiente artículo:

“Art. 64.1. - Control y devolución de uniformes, insignias y distintivos institucionales. - Las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada deberán asegurar la devolución y control de las credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales entregados a su personal cuando exista terminación o suspensión de la relación laboral, cambio de funciones, retiro del servicio, pérdida de autorización para su uso o cualquier otra circunstancia que restrinja o impida su utilización.

El personal de vigilancia y seguridad privada no podrá conservar ni utilizar credenciales de identificación, uniformes, equipamiento, implementos e insignias y distintivos institucionales sin autorización vigente para su uso; ni transferir, comercializar, alterar, entregar a terceros no autorizados o

permitir su uso por personas ajenas a la compañía, ni destinarlos a fines distintos a los autorizados por la ley y la normativa aplicable.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.”

CAPÍTULO VI

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 20. - A continuación del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...). - Eliminación controlada de información clasificada. - La Contraloría General del Estado, mediante resolución debidamente motivada y observando estrictas medidas de seguridad institucional, dispondrá la eliminación, destrucción o borrado seguro de documentos físicos y digitales que contengan información confidencial o clasificada como reservada, secreta o secretísima, relacionada con procesos, actuaciones, exámenes especiales, auditorías o expedientes institucionales, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, una vez concluidos y ejecutoriados conforme al ordenamiento jurídico.

El procedimiento deberá garantizar la trazabilidad, integridad, control y registro de las actuaciones realizadas, así como la aplicación de protocolos técnicos de seguridad física y digital.

No podrá disponerse la eliminación o destrucción de información relacionada con procesos judiciales pendientes, investigaciones penales vigentes, responsabilidades civiles, administrativas o indicios de responsabilidad penal no prescritos.

La Contraloría General del Estado expedirá la normativa secundaria necesaria para regular los procedimientos aplicables para la ejecución de lo previsto en el presente artículo.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La adquisición, importación, fabricación, comercialización y distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público deberán efectuarse a través de personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, conforme a la normativa aplicable.

Las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para la fabricación, comercialización o distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, deberán mantener registros verificables de producción, entrega y destino final, conforme a los mecanismos de control establecidos por la autoridad competente, a fin de garantizar que dichos bienes sean destinados exclusivamente al ejercicio legítimo de funciones institucionales y evitar su uso, tenencia o circulación no autorizada, así como presentar reportes semestrales a la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable.

Las entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad deberán implementar mecanismos internos de control, registro, entrega, devolución y custodia respecto a los uniformes, insignias y distintivos institucionales destinados al ejercicio de dichas actividades, conforme a la normativa aplicable.

SEGUNDA. - Los uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de las entidades

reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como de entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad, que hayan sido retirados del servicio o declarados en desuso, no podrán ser reutilizados, subastados, donados, comercializados ni puestos nuevamente en circulación para fines no autorizados conforme a la normativa aplicable.

La autoridad competente deberá garantizar su retiro definitivo de circulación mediante procedimientos de inutilización, destrucción o disposición final controlada, de forma que se impida su utilización indebida o cualquier afectación a la seguridad.

Excepcionalmente, la autoridad competente podrá autorizar la conservación o utilización de estos bienes para fines históricos, museográficos, académicos, culturales o protocolarios, siempre que establezca medidas de control, registro y custodia que impidan su uso indebido o circulación no autorizada.

TERCERA. - Para el registro, habilitación o actualización en el Registro Único de Contribuyentes de actividades económicas relacionadas con la fabricación, importación, almacenamiento, comercialización o distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de uso restringido de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se requerirá la autorización previa emitida por la autoridad competente correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Para este efecto, la autoridad competente deberá habilitar mecanismos de verificación que permitan al Servicio de Rentas Internas constatar la vigencia de dichas autorizaciones.

Respecto de entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad, dichas actividades estarán sujetas a mecanismos de

control, verificación y supervisión por parte de la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable.

CUARTA. - Las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y de manera coordinada, adoptarán mecanismos de cooperación, intercambio de información y articulación institucional destinados a fortalecer la trazabilidad, verificación, supervisión y control de las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para la fabricación, importación, almacenamiento, comercialización o distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, conforme a la normativa aplicable.

QUINTA. - Las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su régimen jurídico aplicable, deberán implementar mecanismos de información y prevención dirigidos a la ciudadanía para fortalecer la identificación de actuaciones legítimas de seguridad, vigilancia, control o protección y socializar sobre la prevención del uso indebido, falsificación o simulación de dichas actuaciones mediante uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación, conforme a la normativa aplicable y resguardando la información sensible vinculada a la seguridad institucional.

SEXTA. - El ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, el ente rector en materia de defensa nacional, las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como las entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad, implementarán mecanismos de identificación, autenticación, trazabilidad, codificación, serialización, verificación institucional, custodia, retiro del servicio, inutilización, destrucción y

disposición final de dichos bienes, conforme a la planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable.

Para garantizar la trazabilidad de estos bienes, los mecanismos implementados deberán contemplar, como mínimo, la identificación individual del bien, así como el registro verificable de las personas naturales o jurídicas autorizadas que intervengan en su fabricación, importación, comercialización, distribución, adquisición, entrega, recepción, custodia, retiro del servicio, inutilización o disposición final, conforme a la normativa aplicable.

La información relacionada con la adquisición, registro, utilización, custodia, tenencia autorizada y retiro del servicio de estos bienes deberá mantenerse actualizada y sujeta a mecanismos de verificación periódica conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por “autoridad competente” al ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, al ente rector en materia de defensa nacional, así como a las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su régimen jurídico aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, el ente rector en materia de defensa nacional y las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su régimen jurídico aplicable, emitirán o actualizarán la normativa secundaria necesaria para regular el registro, autorización, diseño, fabricación, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución, custodia, devolución, retiro del servicio, inutilización, destrucción y control de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de uso restringido.

Dicha normativa deberá establecer mecanismos de trazabilidad, control y supervisión que permitan verificar el origen, adquisición, comercialización, asignación y destino final de estos bienes, incluyendo sistemas de identificación, registro, codificación o serialización conforme a la naturaleza institucional correspondiente, garantizando la comercialización lícita, la libre concurrencia y participación de personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos y obtengan las autorizaciones previstas en la normativa aplicable, así como la prevención de su uso indebido en la comisión de infracciones penales.

La normativa correspondiente deberá determinar de manera clara los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para desarrollar actividades de fabricación, importación, almacenamiento, comercialización o distribución de uniformes, insignias y distintivos institucionales regulados por esta Ley.

Asimismo, regulará las condiciones de uso, diferenciación, control, custodia y devolución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación institucional asignados al personal en formación o a quienes se encuentren en procesos de selección, reclutamiento o incorporación, conforme a la normativa aplicable.

Las demás entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad y utilicen uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación institucional observarán las disposiciones previstas en la normativa aplicable.

SEGUNDA. - Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, comercialización o distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de la Policía

Nacional, Fuerzas Armadas o de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tendrán un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la emisión de la normativa correspondiente por parte de las autoridades competentes para cumplir los requisitos y tramitar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.

TERCERA. - En el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus competencias, deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística y Censos el listado de actividades económicas respecto de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de uso restringido de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como los usuarios de orden público y privado autorizados, y de la materia prima de los productos que se requieran regular o controlar de manera detallada.

La información remitida servirá de base para la adecuación, actualización o identificación de las actividades económicas correspondientes dentro de los sistemas de clasificación y registro aplicables.

CUARTA. - En el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dentro del ámbito de sus competencias, incorporará o adecuará categorías, subclasificaciones o niveles específicos de identificación y diferenciación dentro de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CIU), aplicables a las actividades relacionadas con la fabricación, importación, almacenamiento, comercialización y distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación de uso restringido de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de las entidades reguladas por el

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como de entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad conforme a la normativa aplicable.

Posterior a la creación de la identificación dentro del CIU, las entidades dentro de sus competencias realizarán las adecuaciones técnicas y administrativas necesarias para identificar y mantener registros diferenciados de las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas conforme a la normativa aplicable para desarrollar estas actividades económicas.

Las entidades previstas en esta disposición adecuarán los procedimientos, sistemas, instrumentos técnicos y normativa interna necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, conforme al ámbito de sus competencias.

QUINTA. - A partir de la solicitud de la autoridad competente, el Servicio de Rentas Internas, en el plazo máximo de treinta (30) días, deberá actualizar la guía técnica del sistema de facturación electrónica para el uso de códigos auxiliares que permitan identificar los bienes regulados por las entidades competentes.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades económicas reguladas en esta normativa deberán implementar, en el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la actualización de la guía técnica señalada, los códigos auxiliares definidos en sus sistemas de facturación electrónica, conforme a las disposiciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

SEXTA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, el ente rector en materia de defensa nacional, las entidades reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como las entidades públicas, empresas públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad, vigilancia, protección, control operativo o prestación de servicios de seguridad,

dentro del ámbito de sus competencias, deberán actualizar y adecuar sus reglamentos internos, protocolos de custodia e instrumentos normativos necesarios para la efectiva aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley.

Dicha adecuación deberá garantizar mecanismos de control, devolución, retiro del servicio, inutilización y disposición final de uniformes, insignias y distintivos institucionales, así como la prevención de su circulación no autorizada, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos físicos o digitales de verificación institucional que permitan al Servicio de Rentas Internas y demás entidades de control constatar la vigencia de las autorizaciones otorgadas a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la fabricación, importación, almacenamiento, comercialización o distribución de uniformes, equipamiento, indumentaria, insignias, distintivos institucionales, credenciales, denominaciones o cualquier otro elemento de identificación regulados por esta Ley, conforme a la normativa aplicable.

OCTAVA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la normativa aplicable, deberán definir, actualizar, registrar y estandarizar los diseños oficiales de uniformes, insignias y distintivos institucionales destinados al ejercicio de sus funciones.

Las autoridades competentes podrán adoptar mecanismos de protección institucional, administrativa o de propiedad intelectual respecto de los diseños oficiales registrados, conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el artículo 296 del Código Orgánico Integral Penal.

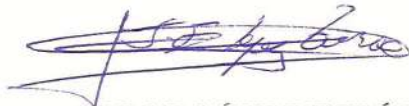
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General

DADO EN PARAGUAY, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.

Quito, 30 de junio de 2026.



Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.